



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°042

Fecha: 19 de mayo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2020-00106-00	NULIDAD.	CESAR JULIO FERNÁNDEZ ROJAS.	UGPP.	AUTO ORDENA ADECUAR MEDIO DE CONTROL	18/05/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00034-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	WILFREDO BADEL ESALAS.	COLPENSIONES.	AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/05/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00036-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIÉRREZ.	MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR Y TRANSELCA SA ESP.	AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA	18/05/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 19 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Cesar Julio Fernández Rojas.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00106-00

## I.-ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, se advierte desde ya que el mismo no es el apropiado, razón por la cual debe adecuarse al que corresponde, tal y como pasará a explicarse a continuación.

## II.- ANTECEDENTES

El apoderado del demandante, a través del medio de control de la referencia, solicita se declare *“que es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual se determina la liquidación de valores de cotización en el sistema general de seguridad social en salud y pensión y se impone la sanción por omisión para la vigencia 2014.”*<sup>1</sup>

## III.- CONSIDERACIONES

### 3.1.- Generalidades.

Para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante el medio de control pertinente, pues, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial<sup>2</sup> indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Así las cosas, cuando el perjuicio cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo de carácter particular, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un acto administrativo de carácter general, entonces lo

<sup>1</sup> Fl.3.

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, No. interno 23532, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, No. interno 30905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

adecuado es la instauración del medio de control de nulidad.

3.2.- De la procedencia del medio de control de nulidad para cuestionar la legalidad de actos administrativos de carácter particular.

De acuerdo con el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad, se ejerce, por regla general, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad de actos administrativos de carácter general que infringen normas de carácter superior. Se trata de un medio de control que se ejerce para preservar la legalidad del ordenamiento jurídico y no cuando lo que se persiga sea el restablecimiento del derecho particular y concreto.

Bajo dicho entendimiento, el legislador, en la reforma al Código Contencioso Administrativo le dio el carácter de ley a la teoría de los móviles y finalidades desarrollada por el Consejo de Estado, considerando que, a través de dicho medio de control podrían demandarse actos administrativos de carácter particular, pero conservando excepciones, a fin de no desdibujar la finalidad para la cual cada medio de control se encuentra previsto. Así lo preceptúa el Artículo 137 de la Ley 1437:

*“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Subrayas por fuera de texto original)*

Dadas las anteriores excepciones, es necesario advertir que, el legislador ha previsto que en los casos en los cuales se pretenda la simple nulidad de un acto administrativo particular esta será posible, siempre y cuando con la sentencia de nulidad no se desprenda un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, situación frente a la cual, se daría aplicación al párrafo establecido en el precitado artículo, el cual establece, que de generarse un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a lo señalado en el artículo 138 del CPACA, es decir, mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior distinción resulta de vital importancia por cuanto determinar si se está en presencia de un acto administrativo de carácter general o en uno de carácter particular, determinará el medio de control adecuado a utilizar para acudir a su control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso de lo contencioso administrativo, esto es, si es procedente el medio de control de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, ha sido corroborado por el Consejo de Estado, cuando ha advertido sobre la importancia de diferenciar los motivos y finalidades de las acciones<sup>3</sup> de simple nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho:

*(...) Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo*<sup>4</sup>.

Sobre la procedencia del medio de control de nulidad de los actos administrativos particulares, la prenombrada Corporación ha manifestado:

*(...) Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. (...) En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente*<sup>5</sup>.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, en este medio de control, el artículo 164 del CPACA numeral 1, literal a), establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin embargo si lo que se desprende es el restablecimiento automático, ha de darse aplicación al parágrafo establecido en el artículo 137 del CPACA, que ordena que el trámite que se le imparta sea el del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el asignado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en esa medida, la oportunidad para presentar la demanda, será la establecida en el artículo 164, numeral 2, literal d), esto es, la señalada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 3.3.- Naturaleza jurídica del acto administrativo demandado.

En el presente caso, la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual se determina la liquidación de valores de cotización en el sistema general de seguridad social en salud y pensión y se impone la sanción por omisión para la vigencia 2014<sup>6</sup>; razón por la cual, procede el despacho a verificar si tal acto administrativo es de carácter general o particular.

De la lectura del referido acto administrativo visto a folio 15 a 53, encuentra el Despacho que el mismo está referido a una situación particular y concreta como lo es la oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del sistema de protección social por los periodos comprendidos entre el primero (1) de enero del 2014 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2014<sup>7</sup>;

<sup>3</sup> Medios de Control según la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130)

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Fl.3

<sup>7</sup> Fl. 16

al haberse requerido al demandante por parte de la UGPP, la declaración y pago como cotizante a cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones y el régimen contributivo del sistema seguridad social en salud, por cuanto evidenció conforme a la declaración de renta que por el año gravable 2014, que el mismo contó con capacidad de pago que lo obligaba a cotizar a dichos subsistemas<sup>8</sup>.

En la parte resolutive de la Resolución RDC 347 del 9 de agosto de 2019<sup>9</sup>, se dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud de revocatoria directa presentada por Cesar Julio Fernandez Rojas..., contra la resolución RDO-2017-01974 del 15 de junio de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, por las razones expuestas..., la cual se fijará en la suma de Treinta y Dos Millones Seiscientos Dieciocho Mil Ochocientos Pesos (\$32.618.800) (...).”*

*ARTICULO SEGUNDO: Modificar la sanción por omisión impuesta a Cesar Julio Fernández Rojas, por las razones expuestas..., la cual se fijará en la cuantía de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Treinta y siete Mil Seiscientos Pesos ML (\$65.237.600).<sup>10</sup> (...).*

Como se advierte, el acto administrativo demandado estaba orientado a regular una situación específica frente a unos supuestos de derecho concretos, en tanto se determinó por parte de la demandada una sumas fijas de dinero a cancelar por parte del señor Fernandez Rojas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social (pensión y salud), de la vigencia fiscal del año 2014, el pago de la multa por la omisión de dicha declaración y el pago de los referidos aportes al SSSI; circunstancias estas que evidencian que nos encontramos ante un acto administrativo de carácter particular y concreto.

3.4.- El medio de control precedente y su adecuación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el presente asunto.

En el sub-lite la parte demandante presentó el medio control de nulidad simple a fin de que se declare nula la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, ello por cuanto considera que la misma presenta vicios de nulidad, representando una flagrante violación de normas de rango constitucional y legal.<sup>11</sup>

Ahora bien, tal como quedó visto en precedencia, la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No RDO 2018-0194 del 15 de junio de 2018<sup>12</sup>, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, el cual es pasible de control jurisdiccional, por regla general, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; Sin embargo, la parte demandante asegura<sup>13</sup> que se debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 137 ibidem.

Es así como de la lectura de la norma en cita (art.137 de la Ley 1437 de 2011), que - dicho sea de paso - elevó a rango legal la teoría jurisprudencial de los “móviles y las finalidades”, sostenida por el Consejo de Estado, se

---

<sup>8</sup> Fl. 18.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No RDO 2018-01974 del 5 de junio de 2018.

<sup>10</sup> Fl. 52.

<sup>11</sup> Ver causal de nulidad del acto acusado. fl. 9

<sup>12</sup> Por medio de la cual la subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de parafiscales, profirió liquidación oficial por omisión en afiliación y vinculación en las autoliquidaciones y pagos al SSSI en los subsistemas de salud y pensión, por los periodos de enero a diciembre de 2014. fl. 14.

<sup>13</sup> Ver acápite – causal de nulidad del acto acusado, violaciones al ordenamiento constitucional y legal y Concepto de violación. fl. 9,10,11ss.

concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto, está sujeta a que la pretensión de la demanda, esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso este último en el cual el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, según las voces del inciso final del referido artículo 137.

En tal sentido procede el Despacho a verificar si con la pretensión de nulidad formulada contra la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, no se persigue o de la sentencia de nulidad que se produjere, no se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor Cesar Julio Fernandez Rojas (demandante) o de un tercero.

En este sentido, ha de advertirse que con la expedición de la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, se dispuso la obligación de liquidar y pagar los aportes al SSSI (salud y pensión), por la vigencia fiscal del año 2014, al igual que la imposición de multa al señor Fernandez Rojas, por haber omitido dicha obligación.

Por lo tanto, encuentra esta judicatura que en el evento en que sea declarada la nulidad de la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, necesariamente se generaría a favor del señor Cesar Julio Fernandez Rojas, en su condición de sancionado, un restablecimiento automático del derecho, ello por cuanto cesaría y/o quedaría sin efectos una obligación dineraria, esto es el pago de los aportes a salud y pensión por la vigencia del año 2014, al igual que la multa a él impuesta por el incumplimiento de dicha obligación; en otras palabras, el demandante no tendría la obligación de pagar la sanción anulada y estaría exonerado del pago de dichas sumas de dinero.

Por consiguiente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, según el cual *“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por las reglas del artículo 138 ibidem, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, lo anterior, y pese a que el demandante en principio no escogió el medio de control idóneo a efectos de debatir la legalidad de la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019, esta Judicatura no procederá a rechazar de plano la demanda presentada, sino que dará (previamente) la oportunidad al demandante de adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente en este punto ha de recordarse que el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, respecto a la admisión de la demanda dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de octubre de 2014, bajo el radicado 81001-23-33-000-2012-00039-02, precisó lo siguiente:

*“El artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace el artículo 86 del CPC (ahora artículo 90 del CGP), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual*

*naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda”*

En tal sentido, si bien es cierto, corresponde al juez verificar si el medio de control escogido por la parte demandante resulta ser el adecuado, en atención al contenido y finalidad de las pretensiones y objeto del mismo de la demanda, también lo es que en aplicación del derecho al debido proceso, no le es dable proceder al rechazo de plano de la demanda, sin dar la oportunidad a la parte demandante vía inadmisión, de adecuar el contenido de su demanda a los requisitos propios del medio de control que se considera procedente, luego de lo cual se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial, concederá a la parte demandante la oportunidad para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia para que adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez.

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf5c887c61d03abbcfab6477786e25a0323ba6a60f3b0b2096ce6ba02887351**

Documento generado en 18/05/2021 08:52:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Alberto Restrepo Gutiérrez.

DEMANDADO: Municipio de el Copey- Cesar y Transelca SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00036-00.

#### I.- ASUNTO.

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, se ha recibido el presente expediente contentivo de la demanda de la referencia, instaurada por Luis Alberto Restrepo Gutiérrez contra el Municipio de el Copey- Cesar y Transelca SA ESP.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad del presente proceso.

#### II.- ANTECEDENTES.

Luis Alberto Restrepo Gutierrez, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, impetró demanda ordinaria ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, en contra del Municipio de el Copey- Cesar y Transelca SA ESP, con la finalidad de que se declaren, entre otras pretensiones, las siguientes<sup>1</sup>:

*“PRIMERA: Declarar que la servidumbre contenida en escritura Pública No 2016 del 26 de octubre del año 2.005 de la Notaría 6 de Barranquilla, hace parte de la Hacienda Bethania de propiedad del señor Luis Alberto Restrepo Gutiérrez, de donde se generó Proceso Policivo con radicación 2.018/002 fallado en segunda Instancia por el señor alcalde de el Copey, objeto de análisis en esta litis. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior declarar la Nulidad de lo decidido en Resolución N° 005 de fecha 8 de noviembre del año 2.018 por parte del señor alcalde del Municipio de el Copey – Cesar; TERCERA: Declarar y/o ratificar que la servidumbre contenida en Escritura pública enunciada en el punto primero de este libelo solo la constituye el área y forma como esta descrita en dicho instrumento Publico; CUARTA. Ordenar a los demandados que se abstenga de continuar utilizando arbitrariamente los caminos de la Hacienda Bethania que no hacen parte de la mencionada servidumbre para el uso de los mantenimientos o podas de la misma; QUINTA: Indemnizar a mi representado señor Luis Alberto Restrepo Gutiérrez, y a su señora esposa, señora Zuraya Del Carmen Chicre Moreno, por virtud del daño emocional que han ocasionados los señores de Transelca S.A., conforme al diagnóstico médico prescrito en el certificado que se anexa.”*

Realizado el correspondiente reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el cual con

---

<sup>1</sup> Fl. 3 a 4.

auto del 29 de octubre de 2020<sup>2</sup>, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, al respecto argumentó que la presente demanda se orienta a la nulidad de un acto administrativo emanado del “MUNICIPIO DE VALLEDUPAR” (sic), por lo que estimó que la competencia recaía en la jurisdicción contenciosa administrativa al resultar aplicable lo normado en los numerales 1 y 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

### III.- CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención a los siguientes argumentos.

El artículo 105 núm. 3 de la ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley.”*

En el caso sub-examine, la controversia que se suscita corresponde a un conflicto derivado de un juicio de amparo policivo por perturbación de servidumbre, cumpliéndose de esta manera los supuestos fácticos contenidos en el artículo 105 núm. 3 de la ley 1437 de 2011. Sobre el tema, de vieja data tanto la Corte Constitucional<sup>4</sup> como el Consejo de Estado<sup>5</sup> han indicado que los medios de defensa judicial en asuntos de amparo policivo no son las acciones contenciosas, a pesar de que se trata de actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, pues en los procesos policivos, como ocurre, por ejemplo, con el lanzamiento por ocupación de hecho, servidumbres, etc, estas se comportan como autoridades con jurisdicción.

En armonía con lo anterior, más recientemente el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicó:

*“Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa”<sup>6</sup>*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira alrededor de la incorfomidad del demandante con las actuaciones desarrolladas por las demandadas dentro del juicio de amparo policivo por perturbación de servidumbre impetrado por Transelca SA ESP; considera esta agencia judicial que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto

---

<sup>2</sup> Fl. 179.

<sup>3</sup> Fl. 179.

<sup>4</sup> Sentencia SU-805 de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta, Sentencia de fecha 1° de noviembre de 2007, radicado 08001-23-31-000-2006-00905-01(ACU), MP. María Noemí Hernández.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2012-00645, abril 30 de 2019, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias al Corte Constitucional, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia (entre las jurisdicciones en confrontación), de acuerdo con lo establecido en artículo 241 núm. 11 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

### RESUELVE.

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer el asunto (art. 241 núm. 11 de la Constitución Política).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez.

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

..

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c76c1654f2047c5e95f79fd4b403b0d91d3444b1f92be7f24cc6a0e7955f2**

Documento generado en 18/05/2021 08:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Wilfredo Badel Esalas.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00034-00.

### I.- ASUNTO.

Proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, se ha recibido el presente expediente contentivo de la demanda de la referencia instaurada por Wilfredo Badel Salas contra Colpensiones.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad del presente proceso.

### II.- ANTECEDENTES.

Wilfredo Badel Esalas, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, impetró ordinaria contra Colpensiones con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo a favor de su conyuge Maritza Esther Valera de Badel e hijo invalido Jill Badel Varela<sup>1</sup>.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en proveido de fecha septiembre 10 de 2020<sup>2</sup>, declaró la falta de competencia, por el factor territorial, ordenando remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Esgrime como argumento central para dicha determinación el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla, la circunstancia fáctica de encontrar acreditado que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Fondo de Vivienda de Interes Social de Valledupar- Fonvisocial; por lo que concluyó carecer de competencia para avocar el conocimiento de la demanda.<sup>3</sup>

### III.- CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que, para el momento de presentación de la demanda de la referencia, carecía de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a los siguientes argumentos.

El artículo 156 de la ley 1437 de 2011, antes de que fuera modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, preceptuaba:

---

<sup>1</sup> Fl. 22.

<sup>2</sup> Fl. 640.

<sup>3</sup> Fl. 641.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Como se observa, para el momento de presentación de la demanda que ocupa la atención del Juzgado (antes que se expidiera el art. 31 de la Ley 2080 de 2021) la competencia por el factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinaba por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el demandante, que para el caso concreto era el Distrito Barranquilla.

Revisado en su integridad el expediente digital de la referencia, se advierte que no le asiste razón al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, al estimar que el último lugar de prestación de servicio del actor fue el Departamento del Cesar<sup>4</sup>, en tanto de las documentales obrantes en plenario se observa sin lugar a equívocos que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en la entidad Fondo de Vivienda de Interés Social en Liquidación- Fonvisocial.

Para llegar a tal aserto, encontramos entre otras las siguientes piezas documentales.

- 1.- Certificación Información Laboral, expedida por Fonvisocial en Liquidación de Barranquilla, en el cual se indica el tiempo del servicio del demandante en dicha entidad. (fl. 317 a 325, 333 a 341, 514 a 525, 534, 541)
- 2.- Certificación laboral expedida por Fonvisocial de Barranquilla. (fl. 509)
- 3.- Resolución GNR 447398 del 28-12-2014 y Resolución No 2013-8851746. (fl.490 y 534).
- 4.- Formato Salario mes a mes. (fl. 352 a 353 y 513 a 525)

En consecuencia, resulta claro que – para el momento de presentación de la demanda - este Despacho Judicial no era competente por el factor territorial para tramitar la presente demanda, sino el Juzgado remitente (Juzgado Noveno Administrativo Oral de Barranquilla), al haber sido en dicha circunscripción territorial el lugar en el cual el actor prestó sus servicios por última vez.

Por consiguiente teniendo en cuenta que el presente proceso proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, declaró la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda y en atención a las consideraciones anotadas, este despacho judicial considera que no es competente para conocer del asunto de la referencia, por lo tanto, procederá a promover conflicto negativo de competencia

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, con la finalidad de que desate el presente Conflicto de Competencia, de acuerdo con lo establecido en artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Fl. 641

<sup>5</sup> Fl. 641

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, y en su lugar, DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

**TERCERO:** REMITIR el expediente junto con sus anexos al Consejo de Estado, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer el asunto (art. 158, Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7e34c64e242a16502c1dcebfeb15142d4296d9ecf21ff0c9250623e65d4f0e

Documento generado en 18/05/2021 08:52:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>